

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEXANDER TORRES MARTINEZ  
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 02

Hoy quince (15) de octubre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **APELACION** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, en ORALIDAD, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALEXANDER TORRES MARTINEZ** contra el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS.**, con radicación No. **760013105 015201300564 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **06 de octubre 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No. 71**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA No. 417**

**ANTECEDENTES**

El señor **ALEXANDER TORRES MARTINEZ** solicitó a través de apoderado judicial, en el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declarare que fue despedido estando enfermo y en debilidad manifiesta sin

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
EDEMANDANTE : ALEXANDER TORRES MARTINEZ  
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 02

autorización del Ministerio del Trabajo, que la demandada debe reinstalarlo o reintegrarlo al cargo u otro en mejores condiciones laborales hasta cuando quedó en firme sentencia por la que le reconocieron pensión de invalidez (24-07-2012) y pagarle salarios y prestaciones adeudadas desde el despido hasta 24-07-2012, más aportes al sistema de seguridad social, indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, más costas procesales.

- 1.- Que el demandante fue despedido de la empresa estando enfermo y en estado de debilidad manifiesta sin autorización del Ministerio del Trabajo.
- 2.- Que como consecuencia de la declaración anterior la parte demandada debe ser condenada a reinstalar o reintegrar al actor al cargo que ocupaba en las mismas o mejores condiciones laborales y al pago de todos los salarios y prestaciones dejados de pagar, incluyendo los aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral, desde el despido hasta cuando sea efectivamente reinstalado en su sitio de trabajo. El reintegro operará desde el día del despido hasta cuando quedó en firme la sentencia que le reconoció la pensión de invalidez de origen profesional al demandante y en cuanto a los salarios y demás factores salariales a pagar son los del mismo periodo referido, esto es, desde el día del despido hasta cuando quedó en firme la sentencia que le reconoció la pensión de invalidez de origen profesional.
- 3.- Que igualmente la entidad demandada debe ser condenada a pagarle al demandante la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haber sido despedido estando enfermo y en estado de debilidad manifiesta sin autorización del Inspector del Trabajo, indemnización que deberá ser indexada al momento del pago.
- 4.- Que la empresa demandada debe ser condenada a pagar al actor la indemnización plenaria de perjuicios materiales y morales por culpa patronal en la invalidez que adquirió estando a su servicio.

Sustentó sus pretensiones el demandante, en la demanda principal y su subsanación (fl.40 a 41 cuaderno 3 mercurio), en que laboró al servicio del Banco Comercial Av – Villas, entre el 27 de enero de 1997 a 21 de enero de 2002, fecha en la que se dio por terminada la relación laboral unilateralmente. Que sufrió varios episodios depresivos ansiosos, recibiendo manejo psiquiátrico. No obstante, las recomendaciones remitidas por los médicos psiquiatras tratantes y además de la propia solicitud del demandante nunca fue reubicado por la demandada, corroborándose su enfermedad en el examen de aptitud de retiro el 19 de marzo de 2002. Fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con una pérdida de capacidad laboral del 56.55% con una enfermedad de origen profesional y con fecha de estructuración del 25 de agosto de 2006. Que disfruta pensión de invalidez de origen laboral, reconocida judicialmente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal y

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
EDEMANDANTE : ALEXANDER TORRES MARTINEZ  
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 02

la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. Que hubo culpa patronal de su enfermedad por la negligencia desde agosto de 2001 en la reubicación laboral que ameritaba el estrés padecido.

### ACTUACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida en auto interlocutorio No. 2572 de 18 de septiembre de 2013 (fl.45 y 46 PDF mercurio 3). El Banco Comercial Av Villas (fl. 61 a 79PDF mercurio 3) dio respuesta, oponiéndose a las pretensiones. Como excepciones previas propuso las de prescripción y cosa juzgada. De fondo propuso los medios exceptivos de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago y compensación, prescripción y cosa juzgada en caso de no prosperar la previa. La innominada y buena fe.

El *A quo* en auto interlocutorio No. 3466 de 11 de diciembre de 2013, tuvo por contestada la demanda, fijando fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la cual se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2014, surtiéndose la etapa de conciliación y decisión de excepciones previas, en la que declaró demostrada el Juzgado, *la de cosa juzgada*, decisión objeto de recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte actora, remitiéndose el proceso para desatar el recurso.

Mediante Audiencia No. 159 de 30 de junio de 2016, la Sala Laboral del Tribunal, con auto No. 169, revocó parcialmente la decisión de primera instancia, declarando la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones, salvo la relativa a la indemnización del artículo 216, señaló puntualmente:

*“No sucede lo mismo, en cambio, con la pretensión de pago de perjuicios morales y materiales por culpa patronal en la enfermedad de origen profesional adquirida por el señor ALEXANDER TORRES MARTINEZ, ex trabajador de la demandada BANCO AVVILLAS S.A., pues aun cuando las causas fácticas de la demandada siguen siendo las mismas, esta pretensión se encuentra por fuera de lo pretendido en el proceso anterior y claramente tiene un fundamento jurídico diferente al encontrarse regulada en el artículo 216 del CST y en la Ley 361 de 1997, adicionalmente, la fuente de esta pretensión es la culpa en la ocurrencia de la enfermedad y no la responsabilidad en el hecho del despido”.*

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 EDEMANDANTE : ALEXANDER TORRES MARTINEZ  
 DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
 RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 02

En cuanto al trámite con el cual debía continuar el *A quo*, expresamente direccionó:

*“Conforme lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto quedan pendientes de pronunciamiento las demás excepciones previas formuladas por la pasiva, deberá el juez a-quo retomar el curso de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS a fin de pronunciarse de fondo respecto de aquellas”.*

Finalmente Resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado y en su lugar declarar probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada respecto de las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta de la demanda y no probada respecto de las demás”*

### **Decisión de primera instancia.**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en auto de fecha 14 de julio de 2016 (fl. 1577), dispuso obedecer y cumplir lo resuelto, convocando a las partes para el día 23 de noviembre de 2016 y reprogramándola para el 7 de diciembre de 2016, fecha en la cual corrió traslado a las partes de la excepción previa de prescripción, a continuación expresamente dispuso 14'03 *“proferir sentencia anticipada será la numero 429”*.

Se corre traslado a la parte demandada, para que se pronuncie frente al resto de las excepciones propuestas por AV VILLAS

#### **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO No. 352 SENTENCIA ANTICIPADA No. 429**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de prescripción alegada por la parte demandada dentro del presente proceso ordinario laboral de ALEXANDER TORRES MARTÍNEZ contra el BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** al demandante. Como agencias en derecho en favor del demandado se fija la suma de \$100.000,00.

**CUARTO: ORDENAR LA CONSULTA** la presente providencia, en caso de no ser apelada por las partes, toda vez que fue adversa a los intereses del trabajador.

La presente decisión, se notifica a las partes.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 429

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2830**

Se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 429 de la fecha, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Se pueden retirar del recinto, muchas gracias por su presencia

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
EDEMANDANTE : ALEXANDER TORRES MARTINEZ  
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 02

Consideró el Juez de instancia, para arribar a la decisión con la cual puso fin al proceso, que el artículo 32 del CPTSS, establece que la excepción de prescripción para que tenga prosperidad exige aceptación por pasiva tanto del derecho en debate como su exigibilidad.

Que la indemnización total y ordinaria de perjuicios se hace exigible a partir de la fecha en la cual se emite la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por las autoridades competentes.

En el caso, la última calificación de la Junta, ocurrió el 21 de septiembre de 2006 (fl. 76-78), con fecha de estructuración del 25 de agosto de 2006 con el 56.55% de pérdida de capacidad laboral enfermedad de origen profesional. Que la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2013 (fl. 307) y desde la fecha en que se estructura la enfermedad hasta la fecha de presentación de la demanda, siete años después, no se observa reclamación alguna para efectos de suspender términos de prescripción.

Por tanto, supera en exceso los tres años de los artículos 488, 489 del CST y 151 del CPTSS.

### **RECURSO DE APELACION**

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación, solicitando a esta instancia revocar y en sustitución a la decisión del *A quo*, se declare no probada la excepción previa de prescripción, en su lugar se ordene seguir adelante con el proceso y se agote todo el trámite procedimental y probatorio, a fin de que finalmente se dicte sentencia de fondo, resolviendo todo el derecho sustancial discutido. Indicó que la enfermedad profesional del demandante es una invalidez por un estrés ansioso, depresivo como consecuencia del trabajo realizado en el Banco Comercial Av Villas, con un trastorno afectivo bipolar que produce en el demandante una enfermedad permanente que es progresiva. El estrés crónico por la pérdida de trabajo generó un desequilibrio neuronal. Recalcó el recurrente que se trata de una enfermedad progresiva lo que impide tener como fecha de estructuración la determinada por la Junta de Calificación en el año 2006, porque la fecha de estructuración significa que no hay más secuelas pero el demandante, sigue afectado en ese aspecto.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
EDEMANDANTE : ALEXANDER TORRES MARTINEZ  
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 02

La decisión -señaló- pierde de vista que entre esa calificación y la decisión final de la Corte podría decirse que hubo una interrupción de la prescripción porque precisamente la demanda que se incoó en su momento oportuno, tuvo la virtud de interrumpir la prescripción tan es así que solamente en julio de 2012, la Corte Suprema de Justicia dejó en firme la sentencia del Tribunal ante el recurso extraordinario de casación que interpuso la Compañía de Seguros que ponía en cuestionamiento el dictamen de la junta de calificación. La casación tenía como propósito descalificar el dictamen, entonces el fenómeno de la firmeza del dictamen fue a partir de julio de 2012.

Señaló que para la prosperidad de la excepción previa de prescripción debe partirse de la base de que la parte demandada acepte que existe el derecho, pero en ningún aceptó la culpa patronal. Que la excepción no se encuentra debidamente formulada porque hubo primeramente que haberse aceptado la culpa patronal.

Por último, solicitó el trámite del proceso en debida forma y se dicte la decisión con la cual se ponga fin a esta instancia.

### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 27 de Julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Dentro del término de traslado las partes no allegaron alegatos de conclusión.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

## PROBLEMA JURÍDICO

De cara al objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia determinar: *¿Se cumplen los presupuestos de orden fáctico y jurídico para dar por terminado el proceso declarando demostrada la excepción previa de prescripción?*

La demandada al sustentar la excepción previa objeto de reparo, señaló (fl. 72 mercurio 3) que la indemnización por perjuicios morales y materiales debe contarse a partir del 16 de julio de 2004, fecha en que quedó en firme el dictamen de la Junta Regional del Calificación de Invalidez. Indicó que el último dictamen emitido determinó una pérdida de capacidad laboral del 56,55%, con fecha de estructuración del 25 de agosto de 2006, para la cual el actor ya se encontraba desvinculado. Que no es viable afirmar que tal pérdida de capacidad laboral ocurrió por culpa del empleador, porque el diagnóstico varió por un “transtorno afectivo bipolar”, el cual fue por factores no ocupacionales, decisión objeto del proceso en el que fue reconocida la pensión de invalidez, a cargo de la ARL. Es decir, desde el planteamiento de la excepción por el demandado no existe certeza de la fecha hito para contabilizar la prescripción.

En los términos previstos en el artículo 32 del CPTYSS, se establece:

*“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.”*

*Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.*

Se precisa de la norma que son tres hechos sobre los que no puede versar el debate para que prospere la excepción previa: *fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción, o de su suspensión.*

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
EDEMANDANTE : ALEXANDER TORRES MARTINEZ  
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 02

Por lo anterior, resulta importante establecer cuáles son los hechos que generan la pretensión indemnizatoria en materia de enfermedades laborales por culpa comprobada del empleador, a saber:

- i) El padecimiento de una enfermedad laboral. Lo cual en este caso no genera certeza toda vez que si bien se reconoció al demandante pensión de invalidez de origen laboral a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. ARL, se discutió entre las partes la presencia de factores de riesgo ocupacional y no ocupacional, o de carácter mixto. Eso se desprende de la sentencia de casación del 24 de julio de 2012, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y obedecida mediante auto del 26 de noviembre de 2012 por la cual no se casó la providencia del Tribunal en Sala de Descongestión, del 12 de septiembre de 2008. Es decir, que los dictámenes de las Juntas de Calificación también están cuestionados, para el efecto de la pretensión indemnizatoria.
- ii) La culpa suficientemente probada del empleador en la causación de la enfermedad. Que tampoco fue aceptada en el sub examine por el demandado.
- iii) La existencia del contrato de trabajo entre el actor y la demandada, el cual se dio por terminado el 18 de enero de 2002.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, precisó en sentencia CSJ SL3708-2017, lo siguiente:

*“Para la consecuencia en términos de la indemnización plena de perjuicios, sostiene, no resulta suficiente demostrar tan solo que hubiese ocurrido un accidente; no, el análisis exige allí una cuestión que es de índole subjetiva y que exige que la ocurrencia del mismo este determinada, pues es a través de la serie de precisiones de su ocurrencia, como se puede arribar a la conclusión lógica de que la culpa se encuentra suficientemente comprobada, y, cuando ello es así, es evidente que la indemnización puede revestirse de algunos elementos a los cuales no se accede, si no media este elemento subjetivo, este conocimiento pleno acerca de cómo se dieron los hechos que desembocaron en el accidente, porque, conociéndolos, el proceso de adecuación lógica acerca de la manera en la cual intervino el cumplimiento de las obligaciones del empleador, es lo que permite establecer con claridad si su culpa se vincula o no.”*

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
EDEMANDANTE : ALEXANDER TORRES MARTINEZ  
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 02

Así permanece el debate entre las partes frente a lo pretendido, razón para que no resulte factible contabilizar términos precisos y exactos de prescripción por ausencia de hitos cronológicos bien determinados

De esta manera, el proceso deberá seguir su curso y ceñirse al procedimiento establecido por el legislador para el proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual se desarrolla en las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

No resulta necesario así, invocar una figura procesal no contemplada en el ordenamiento jurídico para el proceso que se adelanta, como lo es la “*sentencia anticipada*”, ameritándose tener superada la etapa decisión de excepciones previas y realizar el saneamiento del proceso previsto en el párrafo 1º numeral segundo del artículo 77 ejusdem:

*“Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitoria”.*

Por lo anterior se revoca la decisión de primera instancia, y difiere la excepción de prescripción para que en sentencia con la cual se ponga fin a esta instancia, se analice de fondo, previo agotamiento de las etapas procesales, se reitera propias del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia anticipada No. 429 de 7 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para un su lugar deferir la resolución de las excepciones como la de prescripción hasta la

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
EDEMANDANTE : ALEXANDER TORRES MARTINEZ  
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 02

sentencia y continuar con el trámite previsto en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia da la prosperidad del recurso de apelación.

**TERCERO: DEVOLVER** las piezas procesales al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro electrónico.

**NOTIFÍQUESE.**

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCLA  
EDEMANDANTE : ALEXANDER TORRES MARTINEZ  
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 02

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f06db30f23b939a7641009ca5b66c7243733c206a66c45cdd460399aaa0f8f0**

Documento generado en 15/10/2021 07:39:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**